

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 17-09.-2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que me comuniqué con la señora Luz Angela quien informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvase proveer.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ

Escribiente

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: LUZ ÁNGELA LUGO OBREGÓN
Agenciada: **ZORAIDA OBREGÓN GRIJALBA C.C. 29.569.671**
Accionado: Nueva EPS
Radicación: 76-520-31-03-002- **2018-00036** -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante **LUZ ANGELA LUGO OBREGÓN como agente oficiosa** de su madre **ZORAIDA OBREGÓN GRIJALBA** identificada con la C.C. **29.569.671** contra la **NUEVA EPS S.A.**, representado por el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud y Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Directora Zonal Palmira.

LOS HECHOS

Encontramos como antecedente que, mediante el **fallo de tutela No. 022 del 27 de abril de 2018** proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor de la señora Zoraida Obregón Grijalba (mujer de la tercera edad), ordenando a la accionada que garantizara la **prestación integral** del servicio de salud para las patologías Parkinson, antecedentes de secuela de ACN y HTA, neuropatía y retinopatía diabetes, gonartrosis, glaucoma (ceguera total bilateral), incontinencia mixta total, fuerza muscular reducida y temblor en sus extremidades, secuela de fx de cadera, hipertensión, alteración de la memoria y diabetes mellitus insulino dependiente.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018-00036-00
Decide incidente

Fallo que según manifestó la hija de la agenciada, y reiteró durante todo el trámite incidental, no ha sido cumplida, como quiera que la EPS no ha autorizado el servicio de **cuidador por 12 horas**¹.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico² en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela N° 022 del 27 de abril de 2018** proferido por este despacho³, es que se dispuso **modular** y **requerir** (fol. 22) por 48 horas a la **NUEVA EPS S.A** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Directora Zonal Palmira para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor de la señora Zoraida, notificándolos debidamente (ver folios 24).

La entidad contestó a folio 25 e indicó; que la parte accionante cuenta con fallo de tutela emitido por el Juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA y el presente no sería competencia del despacho, por lo que no existe incumplimiento del fallo A continuación se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de la **NUEVA EPS** (fl 47), concediendo a los funcionarios accionados el término de 05 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal⁴, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS. (fl. 49)

A folio 51 la EPS reiteró su escrito e informó que el servicio se está prestando, empero la inconformidad es por la periodicidad del servicio. Como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, se abrió a **pruebas** (fl. 56) esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada (fl. 58) y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato a la **sentencia de tutela N° 022 del 27 de abril de 2018**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

¹ A folio 18 del PDF obra copia de la formula médica

² M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

³ Fls 1-6

⁴ Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios a quienes iban dirigidas en NUEVA EPS ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011⁵ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y

⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018-00036-00
Decide incidente

especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **sentencia N° 022 del 27 de abril de 2018** a favor de la señora ZORAIDA OBREGÓN GRIJALBA (**nacida el 11-09-1940** según su cédula de ciudadanía), emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados.

Así tenemos que en efecto la mencionada entidad resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber **garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL por razón de los padecimientos: Parkinson, antecedentes de secuela de acv y hta, neuropatía y retinopatía diabética, gonartrosis, glaucoma (ceguera total bilateral), incontinencia mixta total, fuerza muscular reducida y temblor en sus extremidades, secuela de fx de cadera, hipertensión, alteración de la memoria y diabetes mellitus insulino dependiente de la agenciada.**

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, como quiera que si bien existe otro fallo, se debe considerar que en el acá emitido en favor de la señora Obregón Grijalba se dispuso tratamiento integral que incluye cualquier servicio que el médico considere oportuno para la paciente, y tal como se evidencia a folio 18, la formula medica existe y allí se ordenó **cuidador por 12 horas a una paciente con tan mencionado deterioro fisico**, el cual a la fecha no se ha cumplido como fue ordenado.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido ineficiente, toda vez que a la fecha la anciana continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018-00036-00
Decide incidente

sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**.⁶

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de **ZORAIDA OBREGÓN GRIJALBA**.

En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en tres (3) días y deberá cumplirse en las instalaciones del instalaciones del **CTI** o en su defecto en las **SALAS DE REFLEXIÓN de la POLICÍA NACIONAL**, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el Superior Jerárquico⁷, previa consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 así:

\$828.111 X 20 SMLMV = \$16.562.230.

180 días= \$16.562.230

5 días = \$460.062

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con CINCO (5) días de arresto al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud y **CINCO (5) días de arresto** a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Directora Zonal Palmira de **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela N° 022 del 27 de abril de 2018** dentro de la acción de tutela instaurada por **ZORAIDA OBREGÓN GRIJALBA** identificada con la **C.C. 29.569.671**, actuando mediante agente oficiosa contra **NUEVA EPS S.A.** Sanción que

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁷ Consulta sanción por desacato de fecha 27-jul.-2017 radicado No. 76-520-31-03-002-2017-00055-01 MP. Felipe Francisco Borda Caicedo. Tribunal Superior de Buga.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018-00036-00
Decide incidente

deberá cumplirse en las instalaciones del **CTI de BOGOTÁ-CALI-PALMIRA** o en su defecto en las **SALAS DE REFLEXIÓN de la POLICÍA NACIONAL**, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con CUATROCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS -\$460.062-al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud y con **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$460.062)** a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Directora Zonal Palmira de la **NUEVA EPS S.A.**, suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias de para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL de los funcionarios adscritos a **NUEVA EPS S.A.**

CUARTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

amg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **d54d81702bf0c248c6bf19455e59e60f34bd6a699a3777720f52aed4657b0fd5**

Documento generado en 18/09/2020 09:23:12 a.m.